

San Antonio del Tequendama, 13 de febrero de 2024

Señora

*JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO LA MESA CUNDINAMARCA
Ciudad*

*REF: REIVINDICATORIO DE JOSE AURELIANO RUIZ RODRIGUEZ-
GLADIS CECILIA VEGA RUIZ. Contra UBALDINA ROMERO DE RIVEROS-
HEREDEROS DETERMINADOS DE PEDRO PABLO RIVEROS GONZALEZ Y
GIOVANNI ERNESTO SARMIENTO CASTRO. No 2010 - 332.*

*TOMAS ESTALIN CADENA VALLEJO, mayor de edad, con domicilio en el
municipio de San Antonio del Tequendama, Vereda Patio de Bolas, finca
"La Esmeralda", identificado con la cédula de ciudadanía número
17.189.270 expedida en Bogotá D.C., abogado con Tarjeta Profesional
No. 13.080 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad
de apoderado del demandado señor JUSTO GERMAN OSUNA
SANTIAGO, según poder que obra al proceso, comedidamente
manifiesto a Usted, señora Juez, que interpongo recurso de
REPOSICION, contra el auto admisorio de la presente demanda (24 de
septiembre de 2010), en los siguientes términos:*

*1.- En su Despacho cursa el proceso REIVINDICATORIO DE JOSE
AURELIANO RUIZ RODRIGUEZ - GLADIS CECILIA VEGA RUIZ. Contra
UBALDINA ROMERO DE RIVEROS - HEREDEROS DETERMINADOS DE
PEDRO PABLO RIVEROS GONZALEZ y GIOVANNI ERNESTO SARMIENTO
CASTRO, con radicado No. 2010 – 332, demanda que fue radicada el 24
de junio de 2010.*

2.- El auto admisorio se profirió con fecha 24 de septiembre de 2010.

*3.- Mediante sucesión intestada de los causantes señores JOSEFINA
RODRIGUEZ ESPEJO y LUIS ANTONIO RUIZ BERNAL, según escritura
pública No. 3512 del 23 de mayo de 2000 otorgada en la Notaria 54 del
Círculo de Bogotá D.C., les fue adjudicada a los señores MARIA CLEOFE
CARDOSO DE VARGAS, JOSE AURELIANO RUIZ RODRIGUEZ, y LUIS*

ALFONSO RUIZ RODRIGUEZ, el predio urbano distinguido en la nomenclatura urbana del municipio de San Antonio del Tequendama: Carrea 5ª No. 3-13/15/17/19/24, con matrícula inmobiliaria No. 166-1633 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa (Cundinamarca).

4.- Mediante Escritura Pública No. 680 del 27 de marzo de 2009 otorgada en la Notaría Única de La Mesa (Cundinamarca), el señor LUIS ALFONSO RUIZ RODRIGUEZ, le vendió a la señora GLADIS CECILIA VEGA RUIZ, la cuota parte que le fue adjudicada en la sucesión antes mencionada.

5.- *La demanda se presentó el 24 de junio de 2010, se admitió el 24 de septiembre de 2010 y solo hasta el 9 de febrero de 2024 se surtió la notificación por conducta concluyente al demandado señor JUSTO GERMAN OSUNA SANTIAGO, para la demandante señora GLADIS CECILIA VEGA RUIZ, el término de los 10 años de prescripción de la acción reivindicatoria señalado en la Ley 791 de 2002, no fue interrumpido sino a los 14 años 11 meses 12 días, ahora, para el demandante señor JOSE AURELIANO RUIZ RODRIGUEZ, el término de los 20 años de prescripción de la acción reivindicatoria señalado en el derogado artículo 2532 del Código Civil, no fue interrumpido sino a los 23 años 8 meses 17 días.*

6.- Ha de recordarse que de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de una (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

Norma de la que se desprende que los requisitos para que se configure la interrupción de la prescripción, son tres: i) el adelantamiento de un proceso mediante la formulación del correspondiente acto incoatorio o preparatorio del juicio con que el acreedor ejercita su derecho; ii) proferimiento del mandamiento ejecutivo o del auto admisorio, según

sea el caso, antes del transcurso del tiempo señalado por la ley para el perfeccionamiento de la prescripción; y iii) que dentro del año siguiente al de la notificación por estado al demandante, se realice la notificación al demandado, bien de manera personal o a través de curador ad-litem, requisito este que para el caso que nos ocupa no se cumplió.

Si se cumplen estos requisitos, se tendrá como fecha de interrupción la de la presentación de la demanda, de lo contrario será la de notificación personal al demandado. (Corte Suprema de Justicia Sala Civil STL-3926 de 2022). (Tribunal Superior Distrito Judicial de Pereira Sala Civil Familia SC- 0002-2022).

7.- La notificación de la acción reivindicatoria se dio mucho después del año a que aluden los artículos 90 del Código de Procedimiento Civil, vigente al momento de presentación de la demanda o, en su defecto, el actual artículo 94 del Código General del Proceso, mora que es únicamente atribuible a la parte demandante.

8.- El artículo 2538 del Código Civil consagra: Extinción de la acción por prescripción adquisitiva: Toda acción por la cual se reclama un derecho se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho.

La Jurisprudencia ha expresado. *" Toda prescripción que no se encuentre expresamente consagrada en una norma especial, se rige por el término previsto para la prescripción extintiva de la acción ordinaria, pues es ésta la que tiene la virtualidad de extinguir todas las acciones reales o personales que no están sujetas a prescripciones más breves".*

(...) toda prescripción que no se encuentre expresamente consagrada en una norma especial, se rige por el término previsto para la prescripción extintiva de la acción ordinaria, pues es ésta la que tiene la virtualidad de extinguir todas las acciones reales o personales que no están sujetas a prescripciones más breves" (CSJ SCC, 5 Agosto de 2013 Rad. 2004-00103-01).

La Corte Suprema de Justicia dijo lo siguiente en relación con el término prescriptivo de la acción por simulación artículo 1766 del Código Civil, el

término que tiene el interesado para interponer la acción de simulación es de 10 años. (SC-21801 de 2017).

Posteriormente, esta Corporación, advirtiendo que las anteriores reglas no eran aplicables a aquellas hipótesis en las cuales no hubiera pago efectivo de la obligación, manifestó que *"ante el vacío mencionado, el juez debe llenarlo acudiendo al razonamiento analógico; que enseña que donde existe la misma razón debe aplicarse la misma disposición, en este caso, la regla general de la prescripción de la acción ordinaria civil y debe señalar que el término de almacenamiento de datos de individuos que no hayan cancelado sus obligaciones financieras será de diez (10) años; término similar al establecido por el Código Civil para la prescripción de la acción ordinaria."* (T-414 de 1992).

9.- La prescripción como institución de manifiesta trascendencia en el ámbito jurídico, ha tenido habitualmente dos implicaciones; de un lado ha significado un modo de adquirir el dominio por el paso del tiempo (adquisitiva), y de otro, se ha constituido en un modo de extinguir la acción (entendida como acceso a la jurisdicción), cuando con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces. (C-662 de 2004).

10.- No se interrumpió la prescripción por no haber sido notificado el auto admisorio dentro del año siguiente a la notificación por estado a la parte demandante, *para la demandante señora GLADIS CECILIA VEGA RUIZ, el término de los 10 años de prescripción de la acción reivindicatoria señalado en la Ley 791 de 2002, no fue interrumpido sino a los 14 años 11 meses 12 días, ahora, para el demandante señor JOSE AURELIANO RUIZ RODRIGUEZ, el término de los 20 años de prescripción de la acción reivindicatoria señalado en el derogado artículo 2532 del Código Civil, no fue interrumpido sino a los 23 años 8 meses 17 días,* por ende debe prosperar la revocatoria del auto impugnado y dar por terminado el proceso.

PRUEBAS

Sírvase, señora Juez, tener como pruebas los documentos aportados por las partes, y la actuación adelantada.

DERECHO

Fundamento este recurso en el artículo 318 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFICACION

JUSTO GERMAN OSUNA SANTIAGO: Calle 2 No. 2- 02 Segundo Piso. San Antonio del Tequendama. germanosunasantiago@gmail.com

APODERADO: En la secretaria de su Despacho o en la Vereda Patio de Bolas, finca la "Esmeralda" San Antonio del Tequendama. estalinca@yahoo.com

PEDIMENTO

Teniendo como fundamento los documentos que obran al proceso, la actuación adelantada, lo manifestado en este escrito y el tiempo transcurrido para notificar el auto admisorio, comedidamente solicito a la señora Juez, revocar el auto impugnado y, como consecuencia ordenar la terminado del proceso.

Atentamente,

*TOMAS ESTALIN CADENA VALLEJO
C.C. No. 17.189.270 Bogotá D.C.
T.P. No. 13.080 del C. S. J.
estalinca@yahoo.com*

RE: Recurso reposición No. 2010-332

Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - La Mesa <jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 13/02/2024 14:05

Para:estalinca@yahoo.com <estalinca@yahoo.com>

Buenos días/Buenas tardes,

SE ACUSA RECIBIDO DE SU SOLICITUD, la misma se atenderá únicamente en el horario judicial establecido, en días hábiles de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.. **Tenga en cuenta que, si es enviado por fuera de este horario de atención, se entenderá que fue radicada al día hábil siguiente.**

Recuerde, que en el asunto del correo deberá indicarse claramente si se trata de: memorial, solicitud, contestación, demanda, recurso, respuesta, etc., el número de radicado, clase de proceso y partes del proceso al cual va dirigido, con el fin de facilitar el trámite secretarial de los mismos; además se les hace saber que las peticiones deberán ser remitidas en formato PDF desde el correo o email que el apoderado tenga registrado ante la URNA y/o el suministrado por las partes en la demanda (art. 3 Ley 2213 de 2022).

Por otro lado, deberán tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022:

- 1) Respecto de los escritos que deban correrse traslado a los demás sujetos procesales, conforme lo prevé el parágrafo del art. 9, adjuntando para ello prueba de que el iniciador lo recepcionó.
- 2) Los memoriales y demás solicitudes deben enviarse desde el correo denunciado para notificaciones por las partes y el que el apoderado tenga registrado ante el URNA (art. 3 Ley 2213 de 2022).

Si el proceso está al Despacho, el memorial se agregará al expediente y una vez se profiera decisión de la Señora Jueza, se notificará por **estado electrónico** y podrá revisar el contenido de la providencia en la sección de **AUTOS** del micro sitio del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-del-circuito-de-la-mesa>

POR FAVOR NO RESPONDER ESTE CORREO

Cordialmente,

HENRY LÓPEZ MARTÍNEZ.

Escribiente

Juzgado Civil del Circuito

La Mesa-Cundinamarca

Dirección: Calle 8 No. 19 - 88, Piso 3 Edificio Jabaco

Horario: Lunes a Viernes de 8 a.m.-a 1 p.m. y de 2 p.m. a 5 p.m.

Celular: 3133884210

Fijo: 3532666 extensión 51340

EMAIL: jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: estalinca@yahoo.com <estalinca@yahoo.com>

Enviado: martes, 13 de febrero de 2024 13:11

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - La Mesa <jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: abogadoasesor@yahoo.com <abogadoasesor@yahoo.com>; NARCISO ANTONIO PACHECO ROMERO <antonio1273@hotmail.com>

Asunto: Recurso reposición No. 2010-332

Señora

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO LA MESA CUNDINAMARCA

Ciudad

Cordial saludo, de manera atenta adjunto escrito Recurso de Reposición, auto admisorio demanda de José Aureliano Ruiz Rodríguez y otra, reivindicatorio No. 2010-332.

Favor acusar recibido.

TOMAS ESTALIN CADENA VALLEJO

T.P. No. 13.080 del C. S. J.